



EXP. N.º 03062-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MIGUEL DÍAZ CHU
REPRESENTADO POR VANESSA
BEATRIZ SIGUEÑAS PAJUELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier More Casanova abogado de don Pedro Miguel Díaz Chu contra la resolución, de fecha 24 de mayo de 2023 ⁽¹⁾, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2023, doña Vanessa Beatriz Sigueñas Pajuelo interpuso demanda de *habeas corpus*⁽²⁾ a favor de don Pedro Miguel Díaz Chu y la dirigió contra los integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Lecaros Chávez, Reynoso Edén y Revilla Palacios; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Núñez Julca, Brousset Salas y Castañeda Otsu. Alega la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de los principios de legalidad y presunción de inocencia.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia de fecha 11 de enero de 2021, que condenó al favorecido a diecisiete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado; ii) de la resolución suprema de fecha 13 de julio de 2022 ⁽³⁾, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁽⁴⁾; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por parte de otro colegiado.

Alega que no se han agotado todos los medios probatorios solicitados por el Ministerio Público, como es la concurrencia del agraviado, a quien no se

¹ Foja 159 del expediente

² Foja 3 del expediente

³ Foja 34 del documento pdf expediente

⁴ Expediente 1950-2017 / R.N. 732-2021





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MIGUEL DÍAZ CHU

REPRESENTADO POR VANESSA

BEATRIZ SIGUEÑAS PAJUELO

cumplió con notificarle todos los apremios de ley para que pueda asistir al juicio oral y pueda dar su versión sobre los hechos del cual fue víctima del robo de sus pertenencias. Asimismo, no se cumplió con notificar al menor infractor para que concurra al acto oral y pueda relatar la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos y la participación de cada uno de los sentenciados, especialmente, del favorecido, quien no ha tenido ninguna participación en estos hechos. Sostiene que, durante todo el proceso, el Ministerio Público no pudo demostrar la responsabilidad del favorecido y dejó de lado la concurrencia del agraviado y del menor infractor. Por ello, señala que en el nuevo juicio oral debe asistir de manera obligatoria el agraviado del proceso penal, quien deberá de narrar la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos del delito; y, de igual manera, debe acudir el menor infractor J.O.P.P., pues en la etapa policial reconoció que el favorecido era un simple taxista y asumió la responsabilidad en el delito.

Añade que el favorecido presentó como prueba el contrato de alquiler del vehículo celebrado con doña Jenny Cecilia de la Cruz Córdova, en el que consta que sus servicios de taxi fueron requeridos por su vecino y – sentenciado, don Mauricio Alonso Portocarrero Chipana con la finalidad de que los conduzca con dirección al lugar de su residencia al distrito de Pueblo Libre para dejar a su tío también sentenciado, don Marco Valentino Ayauca López, encontrándose también presente el menor de edad J.O.P.P., a quienes recién conoció ese día de los hechos.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional, Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 13 de febrero de 2023 ⁽⁵⁾, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso ⁽⁶⁾, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que los demandados han cumplido con responder a los perjuicios planteados por el favorecido y porque los agravios traídos al debate en la demanda, so pretexto de la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, en realidad pretende que el juez constitucional reexamine los medios de prueba ya valorados en el proceso penal, pese a que este tipo de cuestionamiento no corresponde dilucidarse en la vía

⁵ Foja 94 del expediente

⁶ Foja 100 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MIGUEL DÍAZ CHU

REPRESENTADO POR VANESSA

BEATRIZ SIGUEÑAS PAJUELO

constitucional.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de abril de 2023 ⁽⁷⁾, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende que el juzgado constitucional intervenga realizando apreciaciones y valoraciones respecto del criterio empleado por los señores magistrados emplazados, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues se debe considerar que el órgano constitucional no puede actuar como una *supra* instancia y que el accionante, durante el proceso, ha tenido garantizada la tutela procesal al contar con la posibilidad de hacer uso de los recursos procesales que tienen las partes cuando no están de acuerdo con las resoluciones judiciales, con los cuales pudo haber alegado lo planteado en la demanda constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que lo que en realidad pretende la recurrente es que se reexamine la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista en el extremo de la condena impuesta por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Precisa que la ejecutoria suprema cuestionada en sede constitucional, cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales y a las circunstancias legales de la materia, toda vez que explicitan de manera clara las razones por la cuales adoptaron la decisión arribada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de enero de 2021, que condenó a don Pedro Miguel Díaz Chu a diecisiete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado; ii) de la resolución suprema de fecha 13 de julio de 2022, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria ⁽⁸⁾; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por parte de otro colegiado.

⁷ Foja 121 del expediente

⁸ Expediente 1950-2017 / R.N. 732-2021



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MIGUEL DÍAZ CHU

REPRESENTADO POR VANESSA

BEATRIZ SIGUEÑAS PAJUELO

2. Se alega la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, aunque se invoca la vulneración de diversos derechos fundamentales, en realidad se cuestiona el criterio jurisdiccional por el cual se determinó la responsabilidad penal del beneficiario. Y es que a tenor de la demanda de autos se alega insuficiencia probatoria en las declaraciones proferidas en el proceso penal subyacente, que no se agotaron todos los medios para que el agraviado concurra al juicio ni se notificó al menor infractor a fin de que relate las circunstancias en que sucedieron los hechos y la participación de cada uno de los sentenciados; especialmente del favorecido, que solo realizó labor de taxista al momento de los hechos imputados. No obstante, dichos cuestionamientos vinculados con la valoración y suficiencia de los medios probatorios en el proceso subyacente corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MIGUEL DÍAZ CHU
REPRESENTADO POR VANESSA
BEATRIZ SIGUEÑAS PAJUELO

habeas corpus, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ